

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 53.

Cuaderno No. 1009

Año 1784.

No. de hojas útiles 5.

Autos seguidos por D. Francisco Velazquez contra D.
José Llorente, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-504

CAJ 107

DOC 1762

F. S. (Caratula)

^{no 7893} Auto. Ejecutivo ^{in 30}

g. e. Pione
D. Juan. V.

Lasques

Contra
Joh Loren

te, y D. Jo

seph de la
Vista, C.

Can. de





1784

Classif
10
101
112
113



En real.

SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO, Y
SESENTA Y CINCO.



Francisco Velazquez pareco ante S^m. en la
 mejor forma de d^{ño}. y digo: que por el mes de Abril del año
 pasado de 1783 di en prestamo a Jose Lorenzo Ma
 enramblador Carpintero de esta Ciudad, la Cantidad
 de Tresmil Cuatrocientos sesenta pesos Cuatro reales, en
 la que se halla incluso el interes correspondiente a los
 seis meses de plazo por que le prestie el dinero, otorgand
 para el seguro de ella, Escritura de Obligacion a mi
 favor, mancomunada insolidum con su Fiador D^{ño} Jose
 de la Rosa, Maestro Platero con tienda publica
 en esta Ciudad, como parece del testimonio de d^{ho}. instru
 mento, que en debida forma presento. Por el se
 reconoce, que el plazo era cumplido superabundantemente,
 aunque al Principal, y Fiador los he reconvenido
 repetidas vezes a la paga de la mencionada Cantidad,
 no he logrado la satisfaccion de ella, sin embargo de
 las muchas diligencias que he practicado p^r este efecto,
 y Conviensome por esta razon Accion executiva
 conforme a la Ley: Por tanto:

Al S^m. pido, y sup. que haviendo q^d presentada
 dicha Escritura se sirba mandar despachar Manda
 miento de Execucion, y embargo contra las perso
 nas, y bienes de los dichos Maestros Jose Lorenzo
 y D^{ño} Jose de la Rosa por la dicha Cantidad

de pñal. su Dezima. y Costas, con protesta
de rebasarle la Cantidad de Quinientos
peros que a su Cuenta me ha satisfecho;
y juro a Dios Nro. S. y a una señal
de Cruz, segun dno. que dno. peros me son
devidos, y por pagar: pido Justicia, Costas. Ho.

Juan Velazquez

Yo el Rey
En nombre de nos. de mil e
cientos, ochenta y quatro
Mie de Camp. Don Manuel
Cruzada Encalado de
esta Ciudad y su jurisdic.
dico. p. m. habiendo visto
el instrumento presentado.
mando se libere a este pñal
el mandam. de ejecución
y embargo, contra Job de
Mente, y Don Joseph de
p. la Cant. de Bor m. de no
vecientos, sesenta p. quatro
m. de Dezima, y Costas.
y a sí se previene mandos y
firmos con parecer de
Don Cristobal de la Cruz
y a esta Ciudad y Antequera
Encalado

Ante mi
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785



En primer lugar, esta Carta viene como nos, José
 a la Corte Mayor de Castilla, y como principal deudor
 obligada, y don José de la Rosa, Marqués de la Florida, Com
 tinda pública como su fiador, y llamo pagador que me con
 tituyo, haciendo como para ello pago de deuda y respo
 cionario propio, y de los deudores obligados, y sin que
 contra el dho principal, ni contra el dho fiador, ni contra alguna per
 sona sea hecha ni se haga diligencia, ni ejecución, ni
 nec ni otro acto alguno de fuerza de derecho, por que este
 beneficio, y remedio con el dho autoridades espaciales, y
 penas especial, y expresamente renunciado, y ambos puntos
 de renuncia son irrevocables, como de uno, y cada uno de uno
 y no se podrán alegar a favor de los dho insolventes, ni para
 lo como especial, y expresamente renunciado, las leyes
 de D. Duobus, y de D. Unus, y la autoridad pública, hoc ita
 de modo de fidejussoribus, y al beneficio, y remedio de la división
 y ejecución de bienes, y todas las otras leyes, y fueros, y
 de la mancomunidad como en ellas se continúan, y de la
 qual no se oponen, que debemos, y nos obligamos de dar
 y pagar, y al menos, con efecto, a Don Francisco Marqués
 de Aguirre su poder, causa huviera, la cantidad de un mil
 quatrocientos setenta pesos, y quatro reales de ocho el peso, por
 el tanto de la dha plata, que por haver amurada, bien, y buena
 sea ante el dho principal me ha dado, y prestado en reales de
 contado, en que está incluso el interés, el término que va,

S Escripto, de que baxo de oha Nianya y Mancomunidad sus
damos por Contentos y entregados a toda nuestra Satisfaccion
y Voluntad, y por que si Recibo a presente no parece Venencia
mas la Excepcion al Derecho y Lugar de la nonnominada pecu
nia y entrega pucha al Recibo y demas de este caso como en ellas
se continen los quales son: tres mil quatrocientos e sesenta pesos
y quatro reales de que se debe pagar a Don Juan de
promeremos y otros obligados a los diez y seis de Mayo
Francisco Velasquez o quien como un testigo de la Causa
hubiere, quatro y pagados en esta Ciudad para nuestra quan
ta Costa y tiempo y sin perjuicio de otra assignacion en otra
parte y lugar que por la al dho. qual se nos pidan y deman
den y nuestros bienes se hallen en esta presente o ausente
llanamente y sin pleito alguno, y con las Costas y gastos de
Cobianya, a la fecha desta escritura en Barrenas, para
Cuya fe y cumplimiento, a lo que dho. obligamos nue
stras personas y bienes, haamos y por haamos, Don Juan de la Obli
gacion General de todos los bienes de nro. dho. Don Jof. Alonzo
derogando ni perjudicando a la Especial, antes si en adelante
fuerza a suya y Contraria a Contrario, Obligo e hipoteco por
Especial y Especial obligacion hipotecaria, un pedazo de dho.
campo de lo que tengo labrado en el, que esta en la Calle de
Remedio, el mismo que tiene comprado a Cerro perpetuo, Don
Jof. Semando de Obispo, y Dona. Gabriela de Avila
Marido y mujer Legitimos, en punto de tres mil e sesenta y
sesenta y seis pesos de principal, que se qualitan como dho. y
dho. perpetuo, en favor al Monasterio de Nuestra Señora
de Guadalupe, como parece de la escritura otorgada ante Don
Jof. Manuel escrivano de su Magestad, en diez e noventa e
al año pasado de mil e setecientos ochenta y uno, a un
nombrado Miguel, que vive y compra a Dona. Maria de
da Legitima, por escritura otorgada ante Don Jof. de Avila
escrivano que fue de su Magestad y de su fecho, en
el mes de Junio del año pasado de mil e setecientos ochenta y
cuatro y quarenta tabloner de Caoba: veinte tabloner de

3

y últimamente Venia Mientes para no poder vender nada
 al referido, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enage-
 nar, hasta que no este pagado, y Satisfecha esta dependencia
 y lo contrario haciendo sea nulo, de ningun valor, ni efecto
 ademas de Caer encausa en las penas en que Caer encausan
 las personas que disponen de aquello que tienen Especialmente
 hipotecado, y para su execucion y cumplimiento damos ambos
 Otorgantes Poder a los Justicijos y Jueces de su Magestad de qua-
 les quera parte que sean, en especial a las de esta dha Ciudad y
 Cora, cuyo fuero e jurisdiccion nos sometermos obligamos, y re-
 nunciamos nuestra Domicilio, Veindad, y la Ley que dice
 que el acren debe seguir el fuero del Reo, para que al que oho
 cion se executen Compelan y apremien, como por Sentencia
 pasada en Cora supada, sobre que renunciarnos las demas
 leyes fueros y derechos de nuestro fuero, y la Sennal que las pro-
 hiba, y convenimos en trasladar de esta Escritura a due es-
 fecha en la Ciudad a los Reyes de Peru, en nueve dias del
 mes de Abril a mil setecientos ochenta y tres años, y los
 Otorgantes aqui enyo el Escrivano do Jfe Conozco, an la
 Otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro Mathias
 Barba, Don Luis Corbantes, y Lucas Manrique - Josef de
 Alorante - Josef de la Rosa - Vincente Carlos Josef Castillo, es-
 crivano a su Magestad

Convenida este traslado con su Original, que paso a entera, y queda en mi Registro
 de escup. pen. al ano pasado a setecientos ochenta y tres, y para que conde y obule
 efectos que suen en lugar a pedim. a parte legítima, do el presente en el Rey de Pe-
 ru en Viena, y Señalada el mes de Mayo a mil setecientos ochenta y quatro años



Carlos Josef Castillo
 M. no. de S. M.



**SELLO TERCERO ; VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QVATRO, I
OCHENTA Y CINCO.**

Quanto mayor de esta ciudad y qual-
quiera de ellas, de la Real Audiencia, ha sido ejecución contra
la Persona y bienes de José Gorina, y Sr. José María
Rosa, p^{ta} la Cantidad de Dos mil, Novecientos, setenta
pesos, quatro r^{os} que debieron dar, y pagar a D^{no} Juan
Ulanquer, en virtud del Ynsinuado presentado p^{ta}
q^d se pidió y tuvo la deuda; la qual dha. ejecución
hace en forma y conforme a derecho, p^{ta} la Reser-
va Cantidad de Real la Decima y Corban; atento q^e
p^{ta} por auto q^o me proveyo oy día de la dha. com-
pares de Accion lo tengo así mandado. Dada en la
Pleye del Perú en nueve de Noviembre de mil e-
tecientos, ochenta y quatro

*Man. Lorenzo
de Leon y Caceres*

Don. Pedro de S. M.

Juan de S. M.



Requerim^{to}, En la Ciu. de los Reyes del Perú, en diez
y cinco dias de mes de Agosto de ochenta y quatro. D^{no} Miguel
bienes
Mangre ben^{te} de Aguavilma. de esta dha
Ciudad, q^{re} auerem^{te} el presente Esc. Requirio
con el mandam^{to} de la buelta, a d^{no} Florente
vno. Enambled, y Cap^{no} de esta Ciudad, a q^{re}
luego oíe, y pagare, ad^{no} Fran^{co} Velazquez, la
Caridad, en el contenida, y en su defecto renalar
bienes libres, y de embarrado en el trabajo, y
hacen los execus, el qual d^{no} no tenenla,
ni más bienes q^{re} venalix, q^{re} los vigierves =
Prim^{te} dos Yamadas, q^{re} tiene formadas en
el Solan donde v^obo en la duadna despues
de la Iglesia de s^{to} Sebastian, q^{re} se compone
de noventa y quatro mangles la primera
y la Segunda, de diez y seis de noble, y
nuebe de mangles, con sus respectivas
Techumbres de estexas = It^o señalo asi mis
mo q^{re} un bien, quatro mevas gran
des de Caoba, sin tablero = It^o diez
Camapien de Caoba, grandes = It^o dos
Carres de noble en Abio, y con los
Pilares de Caoba = It^o dos Annamio
de noble en Amaron = It^o dos Mevas
de noble, en Costado = It^o tres Puertas
q^{re} trabaxar = It^o cinco Capos de lo
mismo = It^o doze puertas en Parti
dones con sus Ojas q^{re} Annamio = It^o un
una Puerta de dos Ojas, sin entablar = It^o
dos Ventanas Apairadas en Partida



SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

res = Item, un Banco, con tres Caosanes p
guardar la Herxamperna = ayos bienes
aviados a medio acabán, señaló el referido M^{ro}
Josef Lorenzo p mis bienes, en los quales
el dho teniente trató, é hizo la execucion
embargandolos, y requeriendolos p la
emancipada Cavidad de Snal, vuderima
y otras, y puso a Ley de Depoito en poder
del m^{ro} Mariano Vlacoma, quien de ellos se
hizo cargo, de pedimento, y riego de la parte
acredora, allanandose a otorgar el congreso
Depoito en forma, p ante el E^{do}. de la
causa: no haviendo parado el citado ten-
aprehender la Persona del reo excoentado
como se previene en dho mandam. p haverse
la parte Acredora, convenidose unicamente
en que se requirieran los bienes citados, ay
quedare por ahora libre el citado ou Deudor.
Con lo que dho teniente, suspendió la d^{ta}
recoandola a biena p continuarla p^{ta}. q con-
venga a la p^{ta}, y halle bienes libres en q mesonara
la, y la firmó de q soy J^{es}.

Miguel Marquez

M^{ro} D^{no} A. Barrovaly
D^{no} J. Barrovaly